



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO Y TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y EXCLUSIONES	4
Artículo 1.- Objeto	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	4
Artículo 3.- Exclusiones	4
CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y DE OCIO Y ESPARCIMIENTO	4
Sección 1ª.- Establecimientos de hostelería	4
Artículo 4.- Concepto	4
Artículo 5.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería	4
Artículo 6.- Clasificación	5
Sección 2ª.- Establecimientos de ocio y esparcimiento	5
Artículo 7.- Concepto	5
Artículo 8.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de ocio y esparcimiento	6
Sección 3ª.- Elementos anexos a los establecimientos de hostelería y otros	6
Artículo 9.- Definiciones y tipos de instalaciones autorizables	6
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, VELADORES Y DEMÁS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES	7
CAPÍTULO I. INICIO	7
Artículo 10.- Intervención municipal	7
Artículo 11.- Solicitud	7
Artículo 12.- Documentación de la licencia de ocupación	8
Artículo 13.- Plazo de presentación de solicitudes	8
Artículo 14.- Requisitos del solicitante	8
Artículo 15.- Transmisibilidad	9
CAPÍTULO II. RESOLUCIÓN	9
Artículo 16.- Petición de informes	9
Artículo 17.- Plazo de resolución	9
Artículo 18.- Antecedentes	9
Artículo 19.- Plazo de vigencia de la autorización	9
Artículo 20.- Renovación de la autorización	10
Artículo 21.- Suspensión y cese de la actividad	10
Artículo 22.- Revocación y modificación de la autorización	10
CAPÍTULO III. CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS HOSTELEROS	10
Artículo 23.- Condicionantes	10
Artículo 24.- Obligaciones	11
CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL	12
Artículo 25.- Inspección y control	12



Artículo 26.- La inspección municipal	12
---------------------------------------	----

TÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS OCUPACIONES CON TERRAZAS Y VELADORES 13

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES Y UBICACIONES	13
Artículo 27.- Condiciones generales	13
Artículo 28.- Condiciones de la vía pública	14
Artículo 29.- Terrazas cubiertas	14
Artículo 30.- Ubicaciones	14
CAPÍTULO II. CONDICIONES DE ESPACIOS O ZONAS ESPECIALES	15
Artículo 31.- Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos	15
Artículo 32.- Aceras de dimensiones reducidas	15
Artículo 33.- Calles peatonales/semipeatonales	15
Artículo 34.- Plazas y otros espacios singulares	16
Artículo 35.- Terrazas bajo soportales	16
Artículo 36.- Parques, zonas verdes y ajardinadas	16
Artículo 37.- Espacios físicamente saturados y espacios prohibidos	16

TÍTULO IV. DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES 17

Artículo 38.- Régimen general de horarios	17
Artículo 39.- Ampliación de horarios de cierre de terrazas en zonas de gran afluencia turística	17
Artículo 40.- Restricción de horarios generales de apertura y cierre	17

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR 17

CAPÍTULO I. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD	17
Artículo 41.- Compatibilidad	17
Artículo 42.- Medida cautelar de suspensión	17
Artículo 43.- Restablecimiento del orden jurídico perturbado	18
Artículo 44.- Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados	18
CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES	18
Artículo 45.- Infracciones	18
Artículo 46.- Sujetos responsables	18
Artículo 47.- Infracciones leves	18
Artículo 48.- Infracciones graves	19
Artículo 49.- Infracciones muy graves	19
Artículo 50.- Sanciones	19
Artículo 51.- Graduación de las sanciones	20
Artículo 52.- Reducción de sanciones	20
Artículo 53.- Procedimiento	21
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	21
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	21
DISPOSICIÓN FINAL	21
ANEXO I. PLANO DIMENSIONES MESAS Y SILLAS	22
ANEXO II. MODELO DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS	23



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Gelves en respuesta a la gran demanda existente de terrazas en el municipio anexas a los establecimientos de hostelería y destinadas a la consumición de bebidas y comidas, ha realizado una serie de actuaciones a fin de establecer las condiciones necesarias para su instalación en los espacios de uso público.

La situación de partida con la que se ha encontrado este Ayuntamiento a la hora de elaborar esta Ordenanza era la ausencia casi total de normas municipales que regularan la utilización del dominio público local, dejando a salvo la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de los terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad de lucro, teniendo que acudir habitualmente a la normativa estatal y autonómica relacionada con la materia. Por ello, esta Ordenanza reguladora pretende establecer un marco normativo que permita dar una respuesta más adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta actividad, a los condicionantes y requerimientos actuales, así como a los aspectos medioambientales.

La presente Ordenanza incorpora una regulación completa y detallada que pretende garantizar los intereses generales y superar los problemas que la experiencia ha puesto de manifiesto siendo lo suficientemente flexible para atender las peculiaridades de la ciudad, posibilitando instalaciones que con una regulación más rígidas serían inviables.

Se adapta al Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, así como a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Incorporando, asimismo, las directrices respecto a las terrazas y veladores que predispone el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

La Ordenanza se estructura en cinco Títulos.

El Título I contempla, en su capítulo primero, el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. El capítulo segundo contiene las definiciones de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, así como los distintos tipos de instalaciones autorizables y elementos propios en una terraza.

El Título II, dividido a su vez en cuatro capítulos, regula el procedimiento de concesión de las autorizaciones del uso del suelo público y privado con los veladores o terrazas, desde la solicitud hasta la resolución. En él se recogen los requisitos del solicitante, temporalidad de las autorizaciones y su renovación, los condicionantes a que se somete, obligaciones de los titulares, cambio de titularidad, además de las funciones inspectoras para velar por el cumplimiento de la Ordenanza.

El Título III dedica su capítulo primero a las condiciones generales de ocupación de las terrazas y veladores, así como lo referente a su ubicación. El capítulo segundo se refiere a los diferentes espacios donde se pueden instalar las terrazas, tales como calles peatonales o semipeatonales, aceras de dimensiones reducidas, bajo soportales, si es en plazas u otros espacios singulares, en parques o zonas verdes, o en espacios físicamente saturados.

El Título IV establece el régimen general de los horarios de apertura y cierre de las terrazas y veladores, así como su ampliación en las zonas de gran afluencia turística y su restricción cuando se trate de zonas acústicas especiales.

El último **Título V** tiene por objeto el régimen disciplinario y sancionador. En el capítulo primero, restablecimiento de la legalidad, se regulan las medidas cautelares, el restablecimiento del orden jurídico perturbado y los gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados. Mientras que el capítulo segundo se refiere exclusivamente a las infracciones, clasificándolas en leves, graves y muy graves, y a las sanciones a imponer, determinando su graduación y reducción, así como el procedimiento a seguir.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una Disposición Transitoria, otra Derogatoria y una Final.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO, ÁMBITO Y EXCLUSIONES

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico que debe aplicarse al uso común especial de la vía pública y otras zonas de dominio público o privado de uso público, mediante la instalación de terrazas y veladores, destinados a la consumición de bebidas y comidas, según calificación en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de Julio, u otros elementos que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería, así como el procedimiento para solicitar del Ayuntamiento de Gelves, y en su caso obtener, la correspondiente licencia de ocupación del espacio público y/o la licencia de uso de la instalación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es aplicable a todo el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.) del municipio de Gelves. Es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al público en general, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Excmo. Ayuntamiento de Gelves por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

Artículo 3.- Exclusiones

1. La presente Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán, en su caso, por las condiciones que se fijen en el expediente de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

2. Asimismo, la presente Ordenanza no será de aplicación a las ocupaciones de la vía pública que excepcionalmente se puedan conceder con ocasión de la celebración de ferias, fiestas, actividades culturales o deportivas o para cualquier otro evento que se pueda organizar o autorizar por el Excmo. Ayuntamiento de Gelves.

CAPITULO II. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y DE OCIO Y ESPARCIMIENTO

Sección 1ª.- Establecimientos de hostelería

Artículo 4.- Concepto

1. De acuerdo con lo que dispone el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería.

2. Se entiende por actividad de hostelería aquella que consista en ofrecer al público asistente, mediante precio, la consumición de bebidas y comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

Artículo 5.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería

1. En los establecimientos de hostelería se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.



La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior.

4. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería.

5. No obstante lo previsto en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del citado Decreto 155/2018, el Ayuntamiento de Gelves podrá autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

Artículo 6.- Clasificación

Los establecimientos de hostelería se clasificarán en los siguientes tipos:

a) Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería. Se asimilan a esta categoría los bares, restaurantes, cafeterías y bares-quioscos.

b) Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

c) Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria. Se asimilan a esta categoría los pubs y bares con música.

Sección 2ª.- Establecimientos de ocio y esparcimiento

Artículo 7.- Concepto

1. De acuerdo con lo que dispone el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, se denominan y tienen la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

2. Se entiende por actividad de ocio y esparcimiento aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del



establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

Artículo 8.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de ocio y esparcimiento

1. En los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior.

4. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento.

5. No obstante lo previsto en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del citado Decreto 155/2018, el Ayuntamiento de Gelves podrá autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores instalados sólo en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

Sección 3ª.- Elementos anexos a los establecimientos de hostelería y otros

Artículo 9.- Definiciones y tipos de instalaciones autorizables

A efectos de la presente Ordenanza, se contemplan los siguientes tipos de elementos diferenciales:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos fijos o móviles instalados con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería autorizados en espacios de uso público. Pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, protecciones laterales, estufas y jardineras.

2. Velador: conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados como tipología estándar, podrán instalarse veladores compuestos por una mesa, tres, dos o una silla.

3. Mesas, sillas, bancos, barriles y taburetes: tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles para su uso como asiento y apoyo de las consumiciones.



4. Elementos de protección y cortavientos: son aquellos elementos cuya función es delimitar la zona ocupada por la terraza y proteger los elementos situados en ella, siempre que estos equipamientos sean portátiles mediante los propios medios del establecimiento. Los elementos de fijación al suelo en ningún caso entorpecerán el paso de peatones.

5. Elementos ornamentales: son aquellos elementos portátiles colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería, con la finalidad de mejorar sus condiciones estéticas o llamar la atención de los transeúntes sobre los productos ofrecidos por el establecimiento. Tendrán esta consideración las jardineras, figuras decorativas, alfombras, y otros elementos similares.

6. Toldos: elementos de sombra, anclados y enrollables a fachada a una altura no inferior a 2,50 m. de altura, de materiales textiles y lisos, no pudiendo disponer ningún elemento de sujeción o acodamiento que sobresalga por debajo de esta altura y carecerán de soportes de anclaje al suelo.

7. Sombrillas o parasoles: elementos de sombra, de soporte ligero y desmontable. Se sujetará mediante una base de un solo pie y de suficiente peso, metálica o de madera, sin que cause deterioro del pavimento ni suponga un peligro para los viandantes. Su altura mínima será de 2,20 metros. No se colocará más de un parasol por velador, por lo que su número no será mayor que el de los veladores autorizados.

8. Humidificador: Sistema exterior que sirve para aumentar la humedad ambiental y con ello reducir el efecto de sequedad estival.

9. Sistemas de calefacción: Estufas diseñadas para instalarse en el exterior y que sirven para aclimatar en invierno la zona de veladores. Podrán ser eléctricas o de gas autorizadas.

10. Tarimas: Elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza. Deberán contar con una resistencia suficiente para soportar sobrecarga de uso necesaria y no anclada al suelo. La autorización de una tarima deberá obtener informe favorable de los técnicos competentes en la materia.

11. Publicidad estática: tendrá esta consideración los elementos tales como caballetes, pizarras o similares que contengan publicidad sobre los productos que expenden los establecimientos de hostelería.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, VELADORES Y DEMÁS ELEMENTOS ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y CONDICIONES

CAPITULO I. INICIO

Artículo 10.- Intervención municipal

1. Están sujetas a licencia municipal la instalación de terrazas, veladores y demás elementos anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería que se encuentren en Gelves, siendo por tanto ésta el instrumento general de intervención por el Ayuntamiento.

2. El procedimiento de autorización se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la legislación básica de procedimiento administrativo.

Artículo 11.- Solicitud

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la licencia con la documentación preceptiva formulada por persona física o jurídica, titular de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y de los cuales las terrazas y veladores solicitados son accesorios.

2. Los efectos de la solicitud de iniciar el procedimiento se producen sólo cuando la documentación sea completa, correcta y coherente, y se haya presentado por cualquier medio admisible en derecho.



3. Los modelos normalizados se elaborarán tras la aprobación final de la presente norma, conforme a las disposiciones que resulten de la misma.

4. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma previa resolución municipal en tal sentido.

Artículo 12.- Documentación de la licencia de ocupación.

Con carácter general, junto a la solicitud habrá de aportarse:

1. Cuando el solicitante sea una persona jurídica o actúe mediante representación, deberá acompañarse documento que acredite la representación que ostenta el firmante de la solicitud.

2. Documento en el que conste referencia catastral del inmueble donde se desarrolla la actividad.

3. Datos identificativos de la licencia de apertura a nombre de la persona o entidad solicitante de la ocupación, o, en su caso, acreditación de que se ostenta el derecho a abrir el establecimiento o local.

4. Declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

5. Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar, fotografía del mismo y memoria descriptiva de sus características que deberá ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, al efecto de valorar su adecuación con el entorno.

6. Plano a escala en tamaño A4, que recoja:

— Planta viaria de la zona, acotando claramente: el ancho de acera y la longitud de la fachada del local.

— Espacio y superficie cuantificada a ocupar por la terraza, acotando sus dimensiones, distancia al bordillo y a la fachada.

— Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, arboleda, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos, arquetas, rejillas y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

7. Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios con extensión de cobertura para cubrir los riesgos de la instalación.

8. Para el caso de instalación de marquesinas y pérgolas con cubrición toldos o elementos de sombra de carácter fijo, documentación por técnico competente que acredite el cumplimiento de las condiciones de la ordenanza y especialmente en relación a la seguridad y estabilidad estructural, seguridad contra incendios incluyendo la resistencia al fuego de la lona y accesibilidad lo cual deberá ser certificado tras la instalación. Así mismo en el caso de precisar instalaciones de alumbrado y de abastecimiento en zona de velador se deberá aportar documentación complementaria para su instalación precisando el correspondiente certificado por instalador autorizado. En este caso deberá tramitarse además de la ocupación la licencia de obra específica para esta instalación.

Artículo 13.- Plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes se habrán de presentar con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de inicio de la ocupación que pretenda realizarse con carácter anual o de temporada.

Artículo 14.- Requisitos del solicitante



1. La solicitud se presentará por la persona que explote la actividad expidiéndose la autorización a su nombre, y tendrá carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedida o arrendada a terceros de forma directa o indirecta, salvo en el supuesto previsto en el artículo siguiente. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la autorización otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso.

2. Los solicitantes de la ocupación serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados y de que se cumplen los requisitos de la normativa vigente para dicha ocupación.

3. Los solicitantes y titulares deberán estar al corriente del pago de las obligaciones económicas municipales relativas al establecimiento y terraza de que se trate. El incumplimiento de estas obligaciones económicas dará lugar a la denegación o revocación de las licencias, en su caso.

4. Cuando se ponga de manifiesto el incumplimiento de este deber de veracidad y observancia de los requisitos exigibles se iniciarán de oficio los expedientes de responsabilidad sancionadora tal y como se regulan en el Título V de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Transmisibilidad

1. La autorización para la instalación y funcionamiento de las terrazas o veladores será transmisible conjuntamente con las licencias de actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad, en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

2. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento de la que es accesoria.

3. El cambio de titularidad de la actividad solo determinará una modificación del titular de la autorización, sin afectar al contenido de la misma.

CAPÍTULO II. RESOLUCIÓN

Artículo 16.- Petición de informes

1. El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver sobre la concesión o denegación.

2. Los informes deberán ser evacuados, como norma general, en el plazo de diez días.

Artículo 17.- Plazo de resolución

La solicitud de autorización se resolverá en el plazo máximo de un mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación de forma correcta, completa y coherente. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se entenderá denegada por silencio negativo.

Artículo 18.- Antecedentes

Aquellas solicitudes de autorización presentadas por establecimientos con antecedentes como sanciones firmes por infracciones disciplinarias, por instalar la terraza de veladores sin autorización, con mayor ocupación del autorizado o fuera del perímetro o superficie autorizada, o con deudas en ejecutiva municipal, en función de las circunstancias obrantes en el expediente, podrán ser denegadas previo informe del Servicio Técnico competente, debiendo motivarse esta decisión en la resolución.

Artículo 19.- Plazo de vigencia de la autorización

1. Las autorizaciones podrán otorgarse con carácter anual o de temporada.



2. Las licencias anuales se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con el año natural.

3. Las licencias de temporada se concederán por meses. En este caso los titulares de los establecimientos están obligados a tener en lugar visible el plano correspondiente al mes en curso, y comunicarán al Ayuntamiento que han procedido a modificar la señalización en función del período de que se trate.

4. El incumplimiento de estas obligaciones, con independencia de la sanción que corresponda, puede dar lugar a la revocación de la autorización.

Artículo 20.- Renovación de la autorización

1. La licencia se renovará automáticamente cuando no haya habido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarla ni en la titularidad de la actividad, y que las personas interesadas no hayan comunicado, al menos con un mes de antelación a la finalización del periodo autorizado, su voluntad de no renovarla.

2. No se producirá la renovación automática si durante la vigencia de la misma hubiese recaído resolución sancionadora firme por una infracción muy grave o dos graves.

3. Si se pretende introducir modificaciones en la terraza éstas no podrán efectuarse hasta que se resuelva sobre la nueva petición, debiendo mantener aquélla conforme a la licencia otorgada con anterioridad.

4. A efectos de la renovación, el titular de la licencia municipal deberá estar al corriente de pago de la tasa municipal correspondiente.

Artículo 21.- Suspensión y cese de la actividad

El Ayuntamiento de Gelves está facultado en cualquier momento para limitar, reducir, modificar, suspender o dejar sin efecto las licencias otorgadas, si existen motivos de interés público que lo justifiquen, y mediante resolución motivada, sin derecho a indemnización o compensación alguna a las personas o entidades autorizadas, sin perjuicio del reintegro, en su caso, de la parte proporcional del importe abonado de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

Artículo 22.- Revocación y modificación de la autorización

1. La licencia podrá ser revocada por el Ayuntamiento de Gelves en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones aprobadas con posterioridad, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación, por incumplimiento de las condiciones de la licencia, o la concurrencia de motivos sobrevenidos, que deriven en la imposibilidad de mantener la vigencia de las licencias.

2. Asimismo, podrá ser motivo de revocación el incumplimiento del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.

3. Las licencias podrán ser modificadas, además de los casos del apartado precedente, cuando otro establecimiento solicite la instalación de veladores si por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los servicios técnicos municipales, que será notificado a los interesados.

4. La revocación de la licencia requerirá la incoación del expediente administrativo del que se dará audiencia al interesado y el dictado de una resolución motivada.

CAPÍTULO III. CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS HOSTELEROS

Artículo 23.- Condicionantes

1. Las licencias se concederán siempre en precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, y habilitará a su titular a ocupar el espacio autorizado mediante la instalación de las mesas, sillas y otros elementos auxiliares autorizados en la licencia.



2. La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone el aprovechamiento común especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público con la utilización autorizada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

3. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otro, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

4. La licencia municipal de ocupación y/o de uso, deberá estar en lugar visible desde el exterior del establecimiento y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir el plano de situación y emplazamiento detallado (acotado) de los elementos autorizados, el horario y el número total de mesas y sillas.

5. La autorización no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad, si no está especificado expresamente.

6. El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de los veladores.

Cuando en la autorización conste la instalación de otros elementos como calefactores cuyo combustible sea gas o electricidad, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

7. Los establecimientos autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, debiendo comunicar únicamente con la zona interna de la barra del establecimiento. Estando completamente prohibido dar cualquier servicio desde esta a los clientes.

Artículo 24.- Obligaciones

Los titulares de las licencias para instalar terrazas están obligados a:

a) Facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular:

- Permitir el acceso a las instalaciones del personal acreditado del Ayuntamiento de Gelves.
- Permitir el montaje de los equipos e instrumentos que sean precisos para actuaciones de control que sea necesario realizar.
- Poner a disposición del Ayuntamiento de Gelves la información, documentación, equipos y demás elementos que sean precisos para la realización de las actuaciones de control.

b) Tener expuesto en lugar visible desde el exterior del establecimiento y a la vista del público la licencia, con indicación de la descripción de los elementos auxiliares, superficie concedida y horario.

c) Señalizar los límites del espacio autorizado conforme a las instrucciones del Ayuntamiento de Gelves.

d) Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos peatonales y paradas de transporte público, debiendo salvaguardar, en todo caso, la correcta visibilidad de las señales de circulación.

e) Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, velando para que los clientes respeten dichos límites.

f) No instalar en la terraza elemento alguno que no venga expresamente reflejado en la licencia.

g) Mantener la terraza en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.



h) Mantener tanto la zona ocupada como cualquier elemento autorizado dentro del espacio de las terrazas en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato.

i) Adecentar y limpiar el espacio ocupado y zona de influencia al finalizar cada jornada, debiendo quedar expedito de papeles, servilletas, colillas y otros residuos derivados de la actividad del establecimiento.

j) Retirar diariamente, y con carácter general, el mobiliario instalado con objeto de la actividad una vez finalizado el horario del establecimiento.

k) Asimismo, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, no se permitirá la presencia de nuevos clientes en la misma ni se expondrá consumición alguna, disponiendo la persona o entidad titular del establecimiento, o personal dependiente, de media hora más, como máximo, para proceder a la recogida total de las instalaciones y elementos que la ocupen, lo que deberá efectuar evitando originar ruidos por el arrastre de los mismos.

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 25.- Inspección y control

1. El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal de Gelves. A tal fin, velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

2. Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva licencia o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la licencia, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.

Artículo 26.- La inspección municipal

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las Licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevada a cabo por el personal funcionario municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de Agente de la Autoridad.

2. Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan proponer los interesados.

3. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

- Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.

- Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación establecida en la licencia.

- Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.

- Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

4. Para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán:



- Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.
 - Ser auxiliados por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por éstos.
 - Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
 - Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.
5. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:
- Observar la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.
 - Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
6. Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:
- Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la accesibilidad.
 - Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
 - Proponer medidas que se consideren adecuadas.
 - Realizar las actuaciones previas que solicite el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.
 - Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que le solicite el instructor.

TÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS OCUPACIONES CON TERRAZAS Y VELADORES

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES Y UBICACIONES

Artículo 27.- Condiciones generales

1. La ocupación de las terrazas y veladores se fijará por su delimitación o la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante.
2. Con carácter general, se considera “mesa tipo” la cuadrada de 70 cm. de lado o la circular de 75 cm. de diámetro, de dimensiones aproximadas, con cuatro sillas. Estarán dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas. Esta mesa tipo ocupará una superficie media de 4 m².
3. En todo caso, la superficie máxima que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en particular se establecerá en relación al espacio peatonal disponible, condiciones de accesibilidad del mismo, grado de saturación de terrazas de la calle, plaza o zona, y criterios similares.
4. Si la terraza de veladores se situara en la zona exterior del acerado o si estuviera en calle peatonal, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes. En el caso de los colindantes se exigirá el oportuno permiso de los locales, particulares o comunidades de vecinos.
5. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza de veladores, cada uno ocupará la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la



fachada propia y de los colindantes proporcionalmente. En este caso, se mantendrá entre ellas una separación que permita identificar físicamente las terrazas.

Artículo 28.- Condiciones de la vía pública

1. Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

2. La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos ni invadirá los espacios de escaparates de otros establecimientos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.

3. La autorización para ocupación de la vía pública con terrazas y veladores no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

4. El número de veladores autorizados se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.

5. La superficie susceptible de ser ocupada, será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimientos colindantes.

6. No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.

Artículo 29.- Terrazas cubiertas

1. Excepcionalmente se podrán instalar terrazas cubiertas desmontables, autoportantes, incluso cerradas, con carácter temporal, siempre que su emplazamiento sea urbanísticamente correcto, a juicio razonado de los técnicos municipales. Las instalaciones permanentes serán objeto de concesión administrativa.

2. Este tipo de terrazas podrán ser adosadas o exentas, en todo caso habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) El conjunto será transparente, la estructura será ligera, de madera, aluminio, vidrio, etc, no pudiendo sobrepasar ningún elemento de la construcción los 3,50 m de altura.

b) La dimensión máxima de la terraza exterior (cualquiera de sus fachadas) no podrá sobrepasar la dimensión de la fachada a la que está adscrita (fachada del local a la que da frente).

c) Las acometidas de servicios serán subterráneas.

3. El solicitante presentará proyecto técnico de terraza firmado por técnico competente, señalando la aptitud al uso, estabilidad y seguridad de la estructura, el cual será informado por los Servicios Técnicos Municipales y aprobado por el Alcalde o Concejales en quien delegue.

Artículo 30.- Ubicaciones

1. Queda expresamente prohibida la instalación de mesas, sillas y elementos de sombra en acerados o espacios peatonales en los que la anchura libre de paso sea inferior a 1,50 metros, según y sin perjuicio de los términos del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, o aquéllas que en el futuro las sustituyan.

2. La instalación no interferirá en el uso de servicios públicos (pasos de peatones, paradas de autobús, etc.), así como garajes, accesos a edificios o establecimientos, salidas de emergencia, manteniendo en cualquier caso una distancia de 1,20 metros a cualquier tipo de mobiliario urbano (marquesinas, señales de tráfico, bancos, papeleras, farolas, contenedores de residuos, etc.), cuya ubicación no se verá modificada salvo autorización expresa.



CAPÍTULO II. CONDICIONES DE ESPACIOS O ZONAS ESPECIALES

Artículo 31.- Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos con carácter excepcional.

1. Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería. Sobre el espacio autorizado se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal fijándose el número de mesas en función de la tipología estándar de mesas y su disposición.

2. En estos casos de tarimas, las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Gelves, a través del servicio municipal competente podrá dictar las normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de la presente Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas.

4. La anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada cuando se encuentre sobre aparcamiento en línea deberá cumplir lo siguiente:

a) La anchura no excederá en ningún caso de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3,5 m de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único y 6,5 m en calles de doble sentido.

b) La longitud de la terraza tampoco excederá en ningún caso de la que tenga la fachada del establecimiento, si bien podrá ampliarse hasta 15 m previa audiencia por escrito a los vecinos colindantes afectados.

5. La anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada cuando se encuentre sobre aparcamiento en batería, deberá cumplir lo siguiente:

a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros 3,5 m de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único y 6,5 m en calles de doble sentido.

b) La longitud no podrá exceder de la que tenga la fachada del establecimiento y como máximo 15 m. Esta longitud podrá ampliarse, previa audiencia a los vecinos colindantes afectados, si la fachada del establecimiento es inferior a los 15 m.

c) Se tendrá en cuenta así mismo en este caso, la anchura de las aceras.

Artículo 32.- Aceras de dimensiones reducidas

Excepcionalmente, para aquellos establecimientos que se ubiquen en aceras en las que no puedan obtener una autorización de ocupación del dominio público en las condiciones establecidas con carácter general, podrán solicitar autorización para mesas altas o mobiliario análogo, debiendo ubicarlos adosados a la fachada y respetando en todo caso el paso peatonal totalmente libre de obstáculos hasta el bordillo o calzada. Se priorizará, especialmente en estos casos, la posible ocupación de calzada y de espacio de estacionamiento para este objeto, más que sobre las aceras.

Artículo 33.- Calles peatonales/semipeatonales

1. En este tipo de calles, en todo caso, deberá existir una anchura mínima de 3 metros libres de obstáculos para permitir la circulación de peatones y el paso de vehículos oficiales de bomberos, policía, ambulancia, limpieza, etc.

2. El horario de las terrazas en calles peatonales no podrá iniciarse hasta que no finalice el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales, salvo que el servicio competente en materia de tráfico informe que



las dimensiones de la vía permiten la compatibilidad de las labores de carga y descarga, sin dificultad o impedimento alguno, con las terrazas instaladas.

3. La persona o entidad titular de la autorización estará obligada a la retirada inmediata de la terraza si, en cualquier momento, un vehículo autorizado o de emergencia tuviera necesidad de circular por una zona peatonal y el mobiliario instalado lo dificultará.

4. Para la instalación de toldos en calles peatonales será preciso contar con el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de tráfico y prevención de emergencias.

Artículo 34.- Plazas y otros espacios singulares

1. Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, chaflanes, bulevares y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, la reserva del itinerario peatonal accesible establecido según la normativa vigente.

2. Con carácter general, en plazas y espacios singulares la ocupación del espacio público con terrazas, será inferior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente, entendiéndose por tal el susceptible de explotación con exclusión de los espacios libres mínimos exigibles. Entre los módulos de distintos titulares mediará un paso libre de uno cincuenta (1,50) metros lineales, aunque podrá dispensarse del cumplimiento de tal obligación cuando se amplíen los espacios libres laterales y exista acuerdo entre los interesados.

Artículo 35.- Terrazas bajo soportales

Se podrán autorizar terrazas bajo soportales siempre y cuando se cumpla con la reserva de itinerario peatonal accesible.

Artículo 36.- Parques, zonas verdes y ajardinadas

1. La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.

2. Si se tratase de un parque o jardín cerrado de titularidad municipal, el horario de funcionamiento de la terraza deberá ajustarse al de apertura y cierre del mismo, no sobrepasando en ningún caso el establecido con carácter general.

3. Entre la zona ocupada por la terraza y el límite del parque o estructura del jardín más próxima, deberá existir un ancho libre para la circulación peatonal no inferior a 3 metros; siendo la distancia mínima entre la superficie a ocupar por la terraza y el encintado del parque o alcorque, de 1,50 metros.

Artículo 37.- Espacios físicamente saturados y espacios prohibidos

1. El Ayuntamiento de Gelves podrá calificar determinados espacios como físicamente saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas. En su ámbito se podrán mantener las terrazas autorizadas, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos ni la ampliación de las ya existentes, aun cuando por aplicación del resto de los artículos de esta Ordenanza pudieran ser autorizables. Igualmente podrá determinar espacios en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas de veladores.

2. Para la declaración de espacios físicamente saturados y prohibidos se necesitará tramitar el correspondiente expediente administrativo, que será aprobado previo trámites de aprobación inicial y exposición pública.



TÍTULO IV. DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE TERRAZAS Y VELADORES

Artículo 38.- Régimen general de horarios

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el propio Ayuntamiento, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía.

2. Los horarios de las terrazas y veladores no podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

3. En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

4. Se prohíbe expresamente publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo, en especial se prohíben expresiones como «abierto desde ...horas, hasta cierre», o similares.

Artículo 39.- Ampliación municipal de horarios generales de cierre

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los Ayuntamientos podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional, para todo su término municipal o para zonas concretas del mismo, los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1 del Decreto 155/2018 de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Artículo 40.- Restricción de horarios generales de apertura y cierre

El Ayuntamiento podrá adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes de los horarios generales de apertura y cierre de las terrazas ubicadas en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 41.- Compatibilidad

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 42.- Medida cautelar de suspensión

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, serán objeto de la medida cautelar de suspensión, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.



2. Cuando concurren circunstancias de interés público o situaciones de emergencia, tanto la medida cautelar de suspensión como el apercibimiento de su ejecución subsidiaria, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en los tablones municipales, sin perjuicio de las notificaciones que, a título individual y siempre que ello sea posible, se realicen a los titulares de los establecimientos afectados.

3. El incumplimiento de la orden de suspensión notificada podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

Artículo 43.- Restablecimiento del orden jurídico perturbado

1. Cuando los actos o usos infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza se dictará orden de reposición de la realidad física alterada mediante la retirada tanto de los elementos instalados en suelo de dominio público como de los instalados en terrenos de dominio privado. En suelo privado el procedimiento deberá ser instruido con audiencia del interesado

2. El incumplimiento de las órdenes de restitución dará lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

3. Asimismo, transcurrido el plazo señalado en la orden de restitución para su ejecución voluntaria por el interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste.

4. El plazo máximo en que debe de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año.

Artículo 44.- Gastos derivados de las actuaciones y almacenaje de elementos retirados

1. Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

2. Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados y almacenados en el lugar que se establezca al efecto, donde permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

3. De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Infracciones

1. Tendrá la consideración de infracción cualquier conducta que constituya un incumplimiento por acción u omisión de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones establecidas al efecto.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 46.- Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 47.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) La falta de ornato o limpieza de los espacios ocupados por las instalaciones o su entorno.

b) La falta de exposición en lugar visible del documento de la licencia y su plano de detalle.

c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.



d) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en cuantía igual o inferior a 6 m².

e) El incumplimiento del horario de cierre, excediéndose en menos de media hora.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 48.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) La instalación de la terraza y veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.

b) La instalación de otros elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia.

c) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en cuantía superior a 6 m² e inferior a 15 m².

d) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal.

e) La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competente que lo requieran.

f) La instalación de elementos prohibidos.

g) La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora a que se refiere esta Ordenanza.

h) El incumplimiento del horario de cierre, excediéndose en más de media hora.

i) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria.

j) La comisión de tres infracciones leves en un año.

Artículo 49.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) La instalación de veladores sin la preceptiva licencia municipal en zona acústicamente saturada.

b) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en zona acústicamente saturada.

c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la licencia.

d) El incumplimiento de las órdenes municipales de suspensión por motivos de interés público.

e) La desobediencia o desacato ante las órdenes e instrucciones de los agentes de la autoridad.

f) La instalación de la terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.

g) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada en cuantía superior a 15m².

h) La comisión de tres infracciones graves en un año.

Artículo 50.- Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:



- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de **300 a 600 euros**.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de **601 a 1.500 euros**.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de **1.501 a 3.000 euros**.

La comisión de tres infracciones graves y dos muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de tres infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención, por medio de licencia, de autorización para la instalación de veladores por un período de hasta dos años a dicha actividad.

Artículo 51.- Graduación de las sanciones

1. Para la modulación de las sanciones dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad, atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable. Se atenderá especialmente a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, o de negligencia, así como la intensidad de ésta.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora, o el tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado. La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del funcionario y el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la reparación voluntaria y espontánea del daño causado.

3. Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior respectivamente de la correspondiente escala de sanciones.

4. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

5. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 52.- Reducción de sanciones

La sanción se reducirá en un cincuenta por ciento de su cuantía, a solicitud del sujeto infractor, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que el infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción y abone el importe de la multa en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la sanción.
- 2. Que el infractor haya dado cumplimiento voluntariamente a las medidas cautelares o provisionales que a tal fin se hayan ordenado conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.



Artículo 53.- Procedimiento

1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, que se sustanciará por la legislación general sobre procedimiento administrativo común y sus normas de desarrollo.

2. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue.

3. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

4. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador ordinario será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez finalizada la vigencia deberán solicitarse nuevamente ajustándose a las reglas de esta Ordenanza.

2. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se abrirá un periodo transitorio, en el que se admitirá la ocupación de la vía pública con las mesas, sillas u otros elementos regulados en la misma y que se vengán instalando en los establecimientos de hostelería, aunque no dispongan de la correspondiente licencia de ocupación. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor, los titulares de los establecimientos estarán obligados a solicitar la licencia de ocupación de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ordenanza que el Ayuntamiento de Gelves autorizará o denegará antes del día 30 de noviembre, de manera que puedan disponer de la preceptiva licencia de ocupación con fecha 1 de enero de 2021, fecha a partir de la cual no se autorizará la instalación en la vía pública de ningún elemento no contemplado en la licencia de ocupación, ya sea por no haberla solicitado, ya sea por haber sido denegada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Gelves que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla del anuncio de su aprobación definitiva.